

## **L E Y**

### **DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YÉCORA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Yécora, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

#### **TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Yécora, Sonora.

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS**

##### **SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5º.-** Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

### T A R I F A

#### Valor Catastral

| Límite Inferior |   | Límite Superior |  | Cuota Fija | Tasa para Aplicarse<br>Sobre el Excedente del<br>Límite Inferior al<br>Millar |
|-----------------|---|-----------------|--|------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| \$0.01          | A | \$38,000.00     |  | \$56.39    | 0.0000000                                                                     |
| \$38,000.01     | A | \$76,000.00     |  | \$56.39    | 0.4025292                                                                     |
| \$76,000.01     | A | \$144,400.00    |  | \$56.39    | 0.6932388                                                                     |
| \$144,400.01    | A | \$259,920.00    |  | \$69.93    | 0.9132468                                                                     |
| \$259,920.01    | A | \$441,864.00    |  | \$141.04   | 1.0957680                                                                     |
| \$441,864.01    | A | \$706,982.00    |  | \$299.32   | 1.0974768                                                                     |
| \$706,982.01    | A | \$1,060,473.00  |  | \$598.39   | 1.0982244                                                                     |
| \$1,060,473.01  | A | \$1,484,662.00  |  | \$1,034.81 | 1.0990788                                                                     |
| \$1,484,662.01  | A | \$1,930,060.00  |  | \$1,617.14 | 1.0999332                                                                     |
| \$1,930,060.01  | A | \$2,316,072.00  |  | \$2,316.48 | 1.2307632                                                                     |
| \$2,316,072.01  | A | En adelante     |  | \$3,051.33 | 1.2314040                                                                     |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

### T A R I F A

#### Valor Catastral

| Límite Inferior |   | Límite Superior |  | Tasa      |              |
|-----------------|---|-----------------|--|-----------|--------------|
| \$0.01          | a | \$18,127.01     |  | 56.3904   | Cuota Mínima |
| \$18,127.02     | a | \$22,167.00     |  | 3.1107884 | Al Millar    |

\$22,167.01            a            En Adelante            4.0064097            Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

| <b>Categoría</b>                                                                                                 | <b>Tasa al Millar</b> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.             | 1.22750203            |
| Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego. | 2.15709374            |
| Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).                   | 2.14708314            |
| Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).                              | 2.18015613            |
| Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.         | 3.27067770            |
| Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.                                                                   | 1.68051326            |
| Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.                                    | 2.13200389            |
| Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.                            | 0.33605197            |

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostaderos. 0.55286377

Minero 1: Terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico 2.11667120

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

### **T A R I F A**

#### **Valor Catastral**

| <b>Límite Inferior</b> |   | <b>Límite Superior</b> | <b>Tasa</b> |              |
|------------------------|---|------------------------|-------------|--------------|
| \$0.01                 | A | \$38,591.62            | 56.39       | Cuota Mínima |
| \$38,591.63            | A | \$172,125.00           | 1.4611      | Al Millar    |
| \$172,125.01           | A | \$344,250.00           | 1.5342      | Al Millar    |
| \$344,250.01           | A | \$860,625.00           | 1.6071      | Al Millar    |
| \$860,625.01           | A | \$1,721,250.00         | 1.6804      | Al Millar    |
| \$1,721,250.01         | A | \$2,581,875.00         | 1.7533      | Al Millar    |
| \$2,581,875.01         | A | \$3,442,500.00         | 1.8264      | Al Millar    |
| \$3,442,500.01         |   | En adelante            | 2.1187      | Al Millar    |

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$56.39 (Son: Cincuenta y seis pesos treinta y nueve centavos M.N.).

**Artículo 6°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

### **SECCIÓN II**

### **IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

**Artículo 7°.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de \$ 1.30 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existan dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

### **SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 8°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS**

### **SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 9°.** - Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

**I.- Cuotas y tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:**

- |                      |                                                         |
|----------------------|---------------------------------------------------------|
| a) Por uso mínimo    | \$ 45.00                                                |
| b) Por uso doméstico | \$ 60.00                                                |
| b) Por uso doméstico | \$ 75.00 (Incluye tarifa de servicio de alcantarillado) |
| c) Por uso comercial | \$ 150.00                                               |

|                 |           |
|-----------------|-----------|
| d) Restaurantes | \$ 250.00 |
| e) Lavados      | \$ 300.00 |
| f) Hoteles      | \$ 500.00 |
| g) Parcela      | \$ 300.00 |

**II.- Cuotas y tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento cuando se instale medidor:**

| TARIFAS           |                   |                             |
|-------------------|-------------------|-----------------------------|
| RANGOS DE CONSUMO | CONSUMO DOMESTICO |                             |
| LIMITES EN M3     |                   |                             |
| INFERIOR          | SUPERIOR          | COBRO POR M3 ADICIONAL      |
| 0                 | 10                | \$75.00 <b>COBRO MINIMO</b> |
| 11                | 20                | 2.93                        |
| 21                | 40                | 3.27                        |
| 41                | 60                | 3.35                        |
| 61                | 80                | 3.92                        |
| 81                | 200               | 4.35                        |
| 201               | 500               | 7.37                        |
| 501               | EN ADELANTE       | 9.82                        |

| TARIFAS           |                   |
|-------------------|-------------------|
| RANGOS DE CONSUMO | CONSUMO COMERCIAL |

| LIMITES EN<br>M3 |             | COBRO POR<br>M3<br>ADICIONAL |
|------------------|-------------|------------------------------|
| INFERIOR         | SUPERIOR    |                              |
| 0                | 10          | \$90.00 <b>COBRO MINIMO</b>  |
| 11               | 20          | 5.86                         |
| 21               | 40          | 6.54                         |
| 41               | 60          | 6.7                          |
| 61               | 80          | 7.84                         |
| 81               | 200         | 8.7                          |
| 201              | 500         | 14.74                        |
| 501              | EN ADELANTE | 19.64                        |

| TARIFAS              |                       |                              |
|----------------------|-----------------------|------------------------------|
| RANGOS DE<br>CONSUMO | CONSUMO<br>INDUSTRIAL |                              |
| LIMITES EN<br>M3     |                       | COBRO POR<br>M3<br>ADICIONAL |
| INFERIOR             | SUPERIOR              |                              |
| 0                    | 20                    | \$500.00 <b>COBRO MINIMO</b> |
| 21                   | 40                    | 8.79                         |
| 41                   | 60                    | 9.81                         |
| 61                   | 80                    | 10.05                        |
| 81                   | 200                   | 11.76                        |
| 201                  | EN ADELANTE           | 13.05                        |

**Artículo 10.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado. Para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la propia Ley. Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa de conformidad con lo establecido en los Artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado.

**Artículo 11.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, aquella persona física o moral que haga mal uso de la misma o le dé una finalidad distinta a aquella para la que el servicio fue contratado, será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

## **SECCIÓN II**

### **POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 12.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una cuota mensual como tarifa general de \$35.00 (Son: Treinta y Cinco pesos 00/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.



Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 20.00 (Son: Veinte pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

### **SECCIÓN III**

#### **SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

**Artículo 13.-** Por los servicios que en materia de desarrollo urbano y catastro presten los ayuntamientos:

I.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas

- a) Por expedición de certificados catastrales simples, \$ 50.00
- b) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación \$ 250.00

II.- Por la autorización por la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado \$ 100.00
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión \$ 100.00
- c) Por la relotificación, por cada lote \$ 120.00

III.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, tratándose de uso industrial, minero, comercial o de servicios, el 0.02 de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

**Artículo 14.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- en licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una vez la medida y actualización vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta 60 días, para obras cuyo volumen no exceda 30 metros cuadrados, 1.5 veces la unidad de medida y actualización vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Asimismo,

de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

#### **SECCIÓN IV OTROS SERVICIOS**

**Artículo 15.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causará las siguientes cuotas:

|                                    | <b>Veces la Unidad de<br/>Medida y Actualización<br/>Vigente</b> |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| I. – Por la expedición de:         |                                                                  |
| a) Certificados                    | 2.00                                                             |
| b) Permiso a vendedores ambulantes | 2.00                                                             |
| c) Anuencias para carbonera        | 96.00                                                            |

#### **SECCIÓN V**

##### **ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

**Artículo 16.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

**Veces la Unidad de Medida y  
Actualización Vigente**

|                             |     |
|-----------------------------|-----|
| 1.- Restaurante             | 230 |
| 2.- Tiendas de Autoservicio | 230 |

**SECCIÓN VI**  
**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE**  
**BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Artículo 17.-** En actividades señaladas en el presente artículo por la extracción que se realice que se realice de materiales pétreos del Municipio se causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de  
Medida y Actualización  
Vigente**

|                    |      |
|--------------------|------|
| 1.- Dompe de 7 M3  | 1.00 |
| 2.- Dompe de 12 M3 | 2.00 |

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 18.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

|                                                               |          |
|---------------------------------------------------------------|----------|
| 1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes. | \$250.00 |
|---------------------------------------------------------------|----------|

**Artículo 19.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

**Artículo 20.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**Artículo 21.-** El costo por enajenación de lotes en el panteón municipal, será de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 22.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

### **SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO**

**Artículo 23.-** Se impondrá multa equivalente de 3 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

**Artículo 24.-** Se impondrá multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización: Vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer terminal en la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

**Artículo 25.-** Se aplicará multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

**Artículo 26.-** Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por causar daños en la vía pública o Bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

**Artículo 27.-** Se aplicará multa equivalente de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- c) Por circular en sentido contrario.
- d) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- e) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 28.-** Se aplicará multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en áreas respectivas.
- c) Por no obedecer cuando lo indique un señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

**Artículo 29.-** Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

e) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

f) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

**Artículo 30.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

Multa equivalente de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares utilizados para tal fin.

b) Por arrojar basura en las vías públicas.



**Artículo 31.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 32.-** El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, Porcentaje sobre recaudación sub agencia fiscal y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO TERCERO**  
**DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 33.-** Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

| <b>Partida</b> | <b>Concepto</b>                                          | <b>Parcial</b> | <b>Presupuesto</b> | <b>Total</b>         |
|----------------|----------------------------------------------------------|----------------|--------------------|----------------------|
| <b>1000</b>    | <b>Impuestos</b>                                         |                |                    | <b>\$ 682,135.73</b> |
| <b>1200</b>    | <b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>                     |                |                    |                      |
| 1201           | Impuesto predial                                         |                | 482,832.24         |                      |
|                | 1.- Recaudación anual                                    | 342,420.39     |                    |                      |
|                | 2.- Recuperación de rezagos                              | 140,411.85     |                    |                      |
| 1202           | Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles |                | 119,002.00         |                      |
| 1204           | Impuesto predial ejidal                                  |                | 14,604.00          |                      |
| <b>1700</b>    | <b>Accesorios</b>                                        |                |                    |                      |
| 1701           | Recargos                                                 |                | 65,697.49          |                      |
|                | 1.- Por impuesto predial del ejercicio                   | 1,007.11       |                    |                      |

|             |                                                                                                           |           |                        |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|------------------------|
|             | 2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores                                                         | 64,690.38 |                        |
| <b>4000</b> | <b>Derechos</b>                                                                                           |           | <b>\$ 1,302,709.00</b> |
| <b>4100</b> | <b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>              |           |                        |
| 4103        | Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público                     |           | 120.00                 |
|             | 1.- Extracción de materiales pétreos                                                                      | 120.00    |                        |
| <b>4300</b> | <b>Derechos por Prestación de Servicios</b>                                                               |           |                        |
| 4301        | Alumbrado público                                                                                         |           | 263,946.00             |
| 4302        | Agua potable y alcantarillado                                                                             |           | 1,017,043.00           |
| 4304        | Panteones                                                                                                 |           | 7,200.00               |
|             | 1.- Venta de Lotes en el Panteón                                                                          | 7,200.00  |                        |
| 4310        | Desarrollo urbano                                                                                         |           | 1,800.00               |
|             | 1.- expedición de servicios catastrales simples                                                           | 120.00    |                        |
|             | 2.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción                                | 120.00    |                        |
|             | 3.- Expedición de licencias de uso de suelo                                                               | 120.00    |                        |
|             | 4.- Certificación de valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación | 1,440.00  |                        |

|             |                                                                                                                     |            |                      |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------------------|
| 4313        | Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas | 240.00     |                      |
|             | 1.- Restaurante                                                                                                     | 120.00     |                      |
|             | 2.- Tienda de Autoservicio                                                                                          | 120.00     |                      |
| 4318        | Otros servicios                                                                                                     | 12,360.00  |                      |
|             | 1.- Expedición de certificados                                                                                      | 4,896.00   |                      |
|             | 2.- Licencias y permisos especiales (anuencias) permiso a vendedores ambulantes                                     | 7,344.00   |                      |
|             | 3.- Licencias y permisos especiales (anuencias) para carbonera                                                      | 120.00     |                      |
| <b>5000</b> | <b>Productos</b>                                                                                                    |            | <b>\$ 28,074.00</b>  |
| <b>5100</b> | <b>Productos de Tipo Corriente</b>                                                                                  |            |                      |
| 5103        | Utilidades, dividendos e intereses                                                                                  | 14,826.00  |                      |
|             | 1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales                                                       | 14,826.00  |                      |
| 5113        | Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes                                                                | 11,520.00  |                      |
| 5115        | Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público                                 | 1,728.00   |                      |
| <b>6000</b> | <b>Aprovechamientos</b>                                                                                             |            | <b>\$ 373,418.00</b> |
| <b>6100</b> | <b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>                                                                           |            |                      |
| 6101        | Multas                                                                                                              | 7,200.00   |                      |
| 6105        | Donativos                                                                                                           | 295,200.00 |                      |
| 6109        | Porcentaje sobre recaudación sub agencia fiscal                                                                     | 70,898.00  |                      |
| 6114        | Aprovechamientos Diversos                                                                                           | 120.00     |                      |

|             |                                                                                                   |               |                         |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------------------------|
|             | 1.- Fiestas Regionales                                                                            | 120.00        |                         |
| <b>8000</b> | <b>Participaciones y Aportaciones</b>                                                             |               | <b>\$ 50,550,921.85</b> |
| <b>8100</b> | <b>Participaciones</b>                                                                            |               |                         |
| 8101        | Fondo general de participaciones                                                                  | 15,423,036.47 |                         |
| 8102        | Fondo de fomento municipal                                                                        | 5,715,986.21  |                         |
| 8103        | Participaciones estatales                                                                         | 808,531.97    |                         |
| 8104        | Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos                                                        | 0.00          |                         |
| 8105        | Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco               | 306,001.72    |                         |
| 8106        | Impuesto sobre automóviles nuevos                                                                 | 163,567.26    |                         |
| 8108        | Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN                                           | 28,824.61     |                         |
| 8109        | Fondo de fiscalización y recaudación                                                              | 2,644,102.19  |                         |
| 8110        | Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II | 688,450.46    |                         |
| 8112        | Participación ISR Art. 3-B ley de coordinación fiscal                                             | 233,199.88    |                         |
| 8113        | ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR                                                 | 113,486.13    |                         |
| <b>8200</b> | <b>Aportaciones</b>                                                                               |               |                         |
| 8201        | Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal                                           | 4,399,428.00  |                         |
| 8202        | Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal                                    | 14,749,841.95 |                         |
| <b>8300</b> | <b>Convenios</b>                                                                                  |               |                         |

|                          |                                                                                                    |              |                         |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------------------------|
| 8333                     | Programa extraordinario<br>CONAFOR                                                                 | 2,020,185.00 |                         |
| 8335                     | Consejo Estatal para la<br>Concertación para la Obra<br>Pública (CECOP)                            | 1,000,000.00 |                         |
| 8336                     | Regularización de vehículos<br>usados de procedencia<br>extranjera 2022                            | 474,745.00   |                         |
| 8360                     | Programa de agua potable,<br>alcantarillado y saneamiento<br>(PROAGUA)                             | 1,781,535.00 |                         |
| <b>9000</b>              | <b>Transferencias, Asignaciones,<br/>Subsidios y Subvenciones, y<br/>Pensiones y jubilaciones.</b> |              | <b>\$ 144,000.00</b>    |
| <b>9100</b>              | <b>Transferencias y Asignaciones</b>                                                               |              |                         |
| 9102                     | Apoyos extraordinarios                                                                             | 144,000.00   |                         |
| <b>TOTAL PRESUPUESTO</b> |                                                                                                    |              | <b>\$ 53,081,258.58</b> |

**Artículo 34.-** Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, con un importe de **\$53,081,258.58** (SON: CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 58/100 M.N.).

#### **TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 35.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

**Artículo 36.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 37.-** El Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2024.

**Artículo 38.-** El Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 39.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 40.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 41.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las

autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 42.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** - El Ayuntamiento del Municipio de Yécora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado, recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.